JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 16 de mayo de 2022

Expediente:	**11001334204720190054700**
Demandante:	**Maria Angelica Hernandez Suarez**
Apoderado:	**Yolanda Leonor García Gil** yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia****."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6189 del 08 de agosto de 2017 que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 16 de mayo de 2022

Expediente:	**11001334204720200033100**
Demandante:	**Raul Fernando Gomez Prieto**
Apoderado:	**Yolanda Leonor García Gil** yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia****."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017 que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 16 de mayo de 2022

Expediente:	**11001334204720200033300**
Demandante:	**Ana Esther Rodriguez Hernandez**
Apoderado:	**Yolanda Leonor García Gil** yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia****."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
>
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017 que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Hair M*